

Número: 3.215. Nombre: «Gran Eguibib». Mineral: Margas, sección C). Cuadrícula: 210. Términos municipales: Ciordia, Olazagutia y Amezcoa Baja (Navarra); Asparrena y Maestu (Alava).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-El Director general, Pedro Luis Lizaur.

2664 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección Provincial de Cantabria, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara de utilidad pública.

Visto el expediente incoado en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de «Electra de Viésgo, Sociedad Anónima», solicitando la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que se detallarán, y cumplidos los trámites establecidos en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y capítulo III del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viésgo, Sociedad Anónima», las instalaciones siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica, denominada «Derivación La Canal II».

Tensión: 20 KV.

Longitud: 1.444 metros.

Conductor: LA-56.

Origen: Derivación «Los Pilis».

Instalación situada en San Juan de la Canal, término municipal de Santa Cruz de Bezana.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santander, 27 de diciembre de 1985.-El Director provincial, Felipe Bignerigo de Juan.-907-C (4838).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2665 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1986.

Habiéndose omitido por error el anexo I de la Orden «por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1986», que figura en el artículo 3.º de la misma («Boletín Oficial del Estado» número 12 de 14 de enero de 1986, páginas 2091 y 2092), se procede a continuación a la publicación del referido anexo:

ANEXO I

Rendimiento máximo asegurable

Zona:	
La Geriz	1.500,0 Kg/Ha.
Mazdache, Tisalaya, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.	1.300,0 Kg/Ha.

Ye-Lajares	800,0 Kg/Ha.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales	3,5 Kg/pie.
Parras aisladas de la variedad moscatel	35,0 Kg/parra.

2666 RESOLUCION de 14 de enero de 1986, del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establece la destilación obligatoria de vinos de mesa en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, autoriza al FORPPA para determinar, con fecha límite el 15 de enero de 1986, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2528/1985, de 27 de diciembre, el volumen de la entrega de vinos de mesa, secos y aptos para el consumo, con destino a la destilación obligatoria.

Esta Presidencia, a la vista del balance previsible de existencias, producción y consumo, con la consiguiente determinación de excedentes de vino en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 14 de enero de 1986, ha resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.-El volumen de vino de mesa, que deberá retirarse del mercado en concepto de destilación obligatoria en la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, será de 2.500.000 hectolitros.

Segunda.-El porcentaje que a cada bodega corresponde entregar en concepto de destilación obligatoria se obtendrá multiplicando -m- (calculado en el apartado 4 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985), por la relación N/M. El valor de estos parámetros, aplicables a nivel nacional para toda bodega obligada a efectuar la destilación obligatoria, es el siguiente:

$$N = 7,47 \text{ por } 100; \quad M = 18,50 \text{ por } 100; \quad N/M = 0,4037$$

Tercera.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1986.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Comercio Exterior, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

2667 RESOLUCION de 20 de enero de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen normas para la inmovilización de aceite de oliva virgen en la campaña 1985-1986.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de febrero de 1985), y en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986),

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas.

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento para que las almazaras, o sus asociaciones legalmente reconocidas, puedan formalizar con el SENPA contratos de inmovilización de aceite de oliva virgen, como requisito previo para obtener la financiación prevista de 124 pesetas por kilogramo de aceite inmovilizado, concedida por Instituciones financieras concertadas con el FORPPA en las condiciones definidas en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Productos objeto de la inmovilización

Aceite de oliva virgen, según se define en la Resolución del FORPPA número 131/1985, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986), con acidez libre (porcentaje en milímetros, expresado en ácido oleico), hasta 3, producido en la campaña 1985-1986.

3. Periodo de solicitud de la inmovilización

Desde el momento en que el precio testigo del aceite de oliva virgen sea inferior, durante dos semanas consecutivas, al 98 por 100 del precio de orientación hasta el 30 de abril de 1986.

Las Jefaturas Provinciales del SENPA anunciarán, en los tabloncillos de todas las dependencias de su ámbito, que se da la circunstancia prevista, para conocimiento de los interesados.

4. Solicitantes, requisitos y tramitación de las solicitudes de inmovilización

4.1 Las almazaras, y sus Asociaciones legalmente reconocidas, que cumplan los requisitos que se exponen más adelante, podrán realizar hasta cuatro sucesivas solicitudes de inmovilización.

4.2 En todo caso, la solicitud de inmovilización deberá referirse, como máximo, al aceite producido hasta el momento y, como mínimo, a 20.000 kilogramos en cada ocasión de aceite, situado en uno o varios depósitos subterráneos o aéreos, pero, en todo caso, fijos y perfectamente identificables.

Los depósitos o envases podrán estar situados en la almazara o fuera de su recinto, debiendo acreditarse, en este caso, la disposición del almacenamiento por parte del solicitante hasta el 15 de septiembre de 1986, como mínimo.

En el caso de asociaciones de almazaras, podrá realizarse la inmovilización en una o varias de las integradas en el grupo, generándose para el conjunto el derecho a recibir la financiación en las condiciones previstas en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre.

4.3 Las almazaras solicitantes deberán reunir, acreditándolo en forma que se expone, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el correspondiente Registro Oficial de Industrias; lo que se justificará presentando un certificado emitido por el Organismo correspondiente.

b) Haber cumplido los trámites de apertura, lo que acreditará de forma similar.

c) Haber formulado correctamente las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias, lo que acreditarán aportando copia de las mismas, correspondiente a los meses transcurridos y diligenciada por el Organismo competente.

d) Colaborar con el SENPA en la presente campaña en la distribución de las subvenciones a los cultivadores de aceituna de almazara.

4.4 Cuando el solicitante sea una asociación de almazaras deberá acreditar la cumplimentación de los requisitos para todas y cada una de las almazaras integradas.

4.5 Las solicitudes se presentarán por triplicado, de acuerdo con el modelo oficial que se incluye como anexo 1, en la Jefatura de Almacén del SENPA correspondiente a la ubicación de la almazara.

Las asociaciones de almazaras que pretendan inmovilizar aceite en varias de ellas, pertenecientes a diversas Jefaturas de Almacén, presentarán las solicitudes directamente en la Jefatura Provincial. En todo caso, con la solicitud, se presentarán los justificantes anunciados en el punto 4.3.

4.6 El Jefe de Almacén dará un número de entrada a la solicitud, revisará la documentación aportada, verificando los datos expuestos en la cabecera de la misma, y cumplimentará la diligencia prevista.

El Jefe de Almacén, u otro funcionario del SENPA adscrito a la Unidad que aquél designe, visitará la almazara o almacén donde se encuentra depositado el aceite para el que se solicita la inmovilización, a fin de proceder al aforo, toma de muestras y señalización de los depósitos o trujales que lo contienen, mediante la fijación en los mismos de una etiqueta, en la que se reseñará el número asignado al depósito y la leyenda «Aceite de oliva virgen inmovilizado por el SENPA hasta el 15 de septiembre de 1986».

Se rellenarán las etiquetas, en forma que parte de la marca quede impresa en el depósito.

El funcionario actuante y el representante de la almazara formalizarán acta, según modelo que se incluye como anexo 2.

4.7 La Jefatura de Almacén enviará a la Jefatura Provincial del SENPA el primer ejemplar del documento «Solicitud de inmovilización» junto con la documentación aportada por el solicitante para justificar los requisitos exigidos y el primer ejemplar del «Acta de aforo. Toma de muestras y señalización de depósitos».

Análogamente, remitirá el ejemplar de dicha acta, junto con las muestras correspondientes, al Laboratorio designado por la Jefatura Provincial para que, una vez realizados los análisis, se envíen, los correspondientes boletines a la Jefatura Provincial del SENPA.

4.8 Recibidos los boletines de análisis en la Jefatura Provincial, ésta constatará si del contenido de los mismos se infiere que el producto, para el que se ha solicitado inmovilización se ajusta a lo dispuesto en la norma 2 de la presente Resolución.

En caso negativo, dará cuenta de lo actuado hasta el momento a la Subdirección General de Control e Inspección, que adoptará las previsiones pertinentes para aplicar, si procede, lo dispuesto en la norma undécima de la Resolución 132/1985, de 26 de diciembre, del FORPPA, y en el punto 10 de la presente.

5. Formalización del contrato de inmovilización

La Jefatura Provincial del SENPA cumplimentará el Contrato Administrativo de Inmovilización de Aceite, según modelo que se incluye como anexo 3, requiriendo, por escrito al solicitante para su firma en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de registro de salida de la comunicación de la Jefatura al interesado.

6. Periodo de inmovilización. Controles

6.1 Los aceites inmovilizados en el marco de la presente Resolución permanecerán en tal situación hasta el 15 de septiembre de 1986, salvo que, por decisión del FORPPA, que se pondría en conocimiento de los interesados a través de las Jefaturas Provinciales del SENPA, se acordase la liberación parcial o total, previa rescisión de los contratos, con regularización económica y financiera por las Entidades concertadas. En su caso, será de aplicación lo previsto en la norma octava de la Resolución del FORPPA 132/1985, de 26 de diciembre.

6.2 Los Servicios de las Inspecciones Territoriales y de las Jefaturas Provinciales del SENPA girarán periódicamente visitas para comprobar que los depósitos en que se encuentra el aceite de oliva virgen, objeto del contrato, permanecen debidamente identificados y que el producto corresponde, en cantidad y calidad, con el que figura en el contrato, tomando al efecto si se considera oportuno las pertinentes muestras.

6.3 Las Inspecciones Territoriales establecerán un plan coordinado con las Jefaturas Provinciales de su ámbito para que, en la primera quincena del mes de septiembre de 1986, se realice una última visita de inspección por personal de los Servicios Territoriales o de las Jefaturas de Almacén a todos los depósitos.

En todo caso, se levantará la pertinente acta, previa la realización de cuantas comprobaciones proceda, y, en su caso, la toma de las correspondientes muestras.

7. Solicitudes de certificados de préstamo. emisión de certificados por las Jefaturas Provinciales

7.1 Los titulares de contratos de inmovilización, almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas, interesados en la concesión de préstamos con Entidades financieras concertadas con el FORPPA, podrán solicitar antes del 15 de mayo de 1986, de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique la almazara, mediante impreso, cuyo modelo figura como anexo 2 en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre, que por dicha Jefatura le sea expedida la certificación de haber formalizado con el SENPA la preceptiva inmovilización que le acredita, ante la Entidad financiera prestamista, como posible beneficiario del préstamo.

7.2 La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, de acuerdo con el modelo del anexo 1 figurado en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantía de la inmovilización realizada a razón de 124 pesetas/kilogramo, para cada almazara, o asociación legalmente reconocida.

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial y entregándose el segundo al interesado.

7.3 Las Jefaturas Provinciales remitirán a la Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial, para conocimiento, fotocopia de los certificados que se vayan emitiendo.

8. Solicitudes de préstamo. Concesión

8.1 Los poseedores de certificados de préstamo emitidos por la Jefatura Provincial del SENPA podrán solicitar dichos préstamos antes del 31 de mayo de 1986 de las Instituciones financieras que hayan concertado con el FORPPA.

8.2 Los préstamos serán concedidos por las citadas Entidades de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del FORPPA número 132/1985, de 26 de diciembre.

9. Entidades concertadas

9.1 Para su exposición pública en los tabloncillos de anuncios, la Jefatura Provincial del SENPA remitirá a la Cámara Agraria

Provincial, para su conocimiento y traslado a las Cámaras Agrarias Locales, la relación de Entidades financieras concertadas, cuya lista será publicada mediante Resolución del FORPPA.

9.2 Con el mismo fin publicitario que en el punto anterior, la Jefatura Provincial del SENPA comunicará a la Cámara Agraria Provincial, para su conocimiento y traslado a las Cámaras Agrarias Locales, las relaciones nominales de los préstamos que faciliten las Entidades financieras prestamistas.

9.3 Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en las relaciones anteriores darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

10. Infracciones y sanciones

10.1 Se consideran infracciones sancionables las siguientes:

- a) El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la formalización de los contratos.
b) El cambio, por otro, o la salida del aceite inmovilizado de los depósitos señalados, o la venta de producto, sin desplazamiento físico, en el período de inmovilización.
c) El falseamiento de los datos que ha de aportar la almazara, o la pretensión de inmovilizar aceite que no reúne los requisitos exigidos, aunque no hubieran llegado a ejercitarse ninguno de los derechos concedidos.
d) La no colaboración con el SENPA en la concesión de la subvención a los cultivadores de aceituna de almazara o las irregularidades apreciadas en este sentido.
e) El no facilitar, u obstruir, la acción de los Servicios de Inspección y Control del SENPA en cuantas actuaciones se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de todo lo dispuesto.

10.2 Las anteriores infracciones podrán suponer, sin perjuicio de las demás acciones que procedan, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) El reintegro inmediato de la financiación recibida y de los intereses que procedan.
b) La pérdida de la subvención del diferencial de intereses concedidos por el FORPPA.
c) La exclusión de la almazara, o asociación de las mismas, de las medidas de regulación y ayudas que se conceden por el FORPPA en la presente campaña y las tres campañas siguientes.

11. Información a facilitar por las Jefaturas Provinciales

Dentro de los cinco primeros días de cada uno de los meses de enero a mayo de 1986, las Jefaturas Provinciales del SENPA remitirán a la Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial un parte en el que se reseñarán las solicitudes de inmovilización formalizadas en el mes anterior, con indicación de la cantidad de aceite que representan y el montante de los préstamos figurados en los certificados emitidos y referidos en el punto 7.2, totalizando los datos anteriores.

Madrid, 20 de enero de 1986.-El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO I

Solicitud de inmovilización de aceite de oliva virgen, campaña 1985-1986

Don ... mayor de edad, natural de ... documento nacional de identidad número ... expedido en ... con fecha ... en su calidad de ... de la almazara ... sita en la localidad de ... provincia de ... con número de Registro de Industrias ... acreditando su representación mediante ...

EXPONE:

Primero.-Que conoce el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre; la Resolución 132/1985, del FORPPA, de 26 de diciembre, y la Resolución del SENPA de 20 de enero de 1986, por las que se establecen las normas para inmovilización de aceite de oliva virgen.

Segundo.-Que cumple los requisitos establecidos al efecto, lo que acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) ...
b) ...
c) ...

Tercero.-Que se compromete a colaborar con el SENPA en la distribución de las subvenciones a los productores de aceituna de almazara en la presente campaña.

Cuarto.-Que la almazara que representa ha obtenido en la presente campaña, hasta las veinticuatro horas del día de ayer, la cantidad de ... kilogramos de aceite de oliva virgen.

Quinto.-Que en la presente campaña la almazara en cuestión ha solicitado, hasta el momento, en ... ocasiones la inmovilización de aceite de oliva virgen; por un total de ... kilogramos, que actualmente permanecen inmovilizados.

Sexto.-Que mediante la presente pretende inmovilizar, mediante contrato con el SENPA, la cantidad de ... kilogramos de aceite de oliva virgen, según el detalle siguiente:

Table with 4 columns: Localización, Envase o trufal número, Cantidad - Kilogramos, Acidez aproximada en porcentaje ácido oleico

Nota.-Si los depósitos están en la almazara, reseñen simplemente almazara. Si estuvieran en otra localización, detállense y, en su caso, apórtese justificación de su disposición hasta el 15 de septiembre de 1986.

Séptimo.-Que el aceite que se desea inmovilizar cumple con los requisitos establecidos en la norma 2 de la Resolución del SENPA, de 20 enero de 1986.

Octavo.-Que desea recibir la financiación prevista en la Resolución de FORPPA 132/1985, de 26 de diciembre, en una cuantía total de ... pesetas.

Noveno.-Que se someterá a cuantas inspecciones sean realizadas por los funcionarios del SENPA, designando como persona que pueden suscribir actas o aceptar compromisos por parte de la almazara a:

Don ... DNI número ...
Don ... DNI número ...
Don ... DNI número ...

Por todo lo expuesto:

SOLICITA:

Suscribir el pertinente contrato de inmovilización.

En ... a ... de ... de ... (Firma)

Sr. Jefe provincial del SENPA en ...

Diligencia:

La presente solicitud tuvo entrada en la Jefatura de ... almacén ... el día ... de ... de ... asignándose el número ...

Se han comprobado los aspectos reseñados en la cabecera, por lo que, con los documentos adjuntos, se remite a la Jefatura Provincial del SENPA en ... el día ... de ... de 198...

El Jefe del Almacén, (Sello y firma)

Diligencia de la Jefatura Provincial

En ... de ... de ... se recibe la presente solicitud, que, previa la revisión de la documentación aportada, es aceptada, consignándose al expediente el número ...

En ... a ... de ... de ...

Revisada la solicitud: El Jefe de Negociado de Gestión Comercial

V.º B.º y conforme: El Jefe provincial (Sello y firma)

La presente solicitud se rellenará por triplicado, con los siguientes destinos:

- Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
- Segundo ejemplar: Jefatura Almacén correspondiente.
- Tercer ejemplar: Para el solicitante, a quien le será entregado una vez cumplimentada la diligencia correspondiente por el Jefe de Almacén.

ANEXO 2

Acta de aforo, toma de muestras y señalización de depósitos
Inmovilización aceite de oliva virgen 1985-1986

Jefatura Provincial de
Jefatura de Almacén de
Entrada en Jefatura de Almacén de

En y siendo las horas del día de, se persona en (1) sita en la calle número de esta localidad, el funcionario del SENPA don en presencia de don documento nacional de identidad número en su calidad de representante autorizado de la almazara Se procede al aforo y señalización de los depósitos que a continuación se detallan:

Depósito número asignado (etiqueta)	Volumen aforado (litros)	Cantidad de aceite (2) (Kilogramos)	Observaciones
Total		Kilogramos	

Lo anterior coincide con lo indicado en la solicitud presentada que ha dado origen al expediente.

De cada uno de los depósitos se toma muestra representativa que se fraccionará en tres ejemplares, en frascos de 250 centímetros cúbicos, aproximadamente. (El primer ejemplar, en cuya etiqueta se reseñarán las palabras «para análisis», será remitido por el funcionario actuante al laboratorio que designe la Jefatura Provincial; el segundo, quedará en poder del funcionario, y el tercero, se entregará al representante de la almazara.)

En prueba de conformidad con lo actuado, se levanta la presente acta por cuadruplicado ejemplar, que firman los comparecientes en el lugar y fechas indicados arriba.

Por el SENPA,

Por la almazara.

Primer ejemplar: Se remitirá por el Jefe de Almacén a la Jefatura Provincial del SENPA.

- Segundo ejemplar: Para el funcionario actuante.
- Tercer ejemplar: Acompañará a las muestras «para análisis».
- Cuarto ejemplar: Para la almazara solicitante.

NOTAS:

- (1) Almazara o almacén en que se realice la inmovilización según proceda.
- (2) A los efectos de peso de volumen se tomará como densidad del aceite de oliva virgen la de 0,916 kilogramos/litro.
- (3) Etiqueta de las muestras: Aceite de oliva virgen-Inmovilización 1985-1986.

Jefatura de Almacén de
Entrada en Jefatura de Almacén número
Muestra número (se reseñará el mismo número que el asignado al depósito).
Siglas del lacrado

En a de de

Por el SENPA,

Por la almazara.

ANEXO 3

Contrato administrativo de inmovilización de aceite de oliva virgen, campaña 1985-86

Jefatura Provincial de
Expediente número

En de 198...

REUNIDOS

De una parte, don Jefe provincial del SENPA, que actúa por delegación del Director general del SENPA, según facultades otorgadas por las disposiciones legales vigentes; de otra parte, don con documento nacional de identidad número expedido en con fecha en su calidad de representante de la almazara con domicilio en según poder otorgado ante el Notario de don el día bajo el número de su protocolo.

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad legal, respectivamente, para formalizar el presente contrato y, a tal efecto,

EXPONEN:

Primero.-Que mediante el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, se aprobó la regulación de la campaña oleícola 1985-86, previniéndose en el mismo, entre otras materias, la formalización por el SENPA de contratos de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez con almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas en base a las condiciones que a tal efecto estableciera el FORPPA.

Segundo.-Que en cumplimiento de lo anterior fueron dictadas por la Presidencia del FORPPA, mediante su Resolución 132/1985, de 26 de diciembre, las oportunas normas para la formalización de los citados contratos, complementada por las recogidas en la Resolución del SENPA de fecha 20 de enero de 1986.

Tercero.-Que la almazara conociendo el citado Real Decreto y las disposiciones complementarias, se encuentra interesada en suscribir con el SENPA un contrato para la inmovilización de kilogramos de aceite de oliva virgen de hasta tres grados de acidez, aceptando expresamente el contenido de las obligaciones que las citadas normas prevén.

Cuarto.-Que puestos de acuerdo en los términos del contrato, lo llevan a efecto bajo las siguientes:

Estipulaciones

Primera.-Que la almazara por medio de su representante se compromete por el presente contrato a inmovilizar hasta el 15 de septiembre de 1986 o hasta que el FORPPA autorice la liberación kilogramos de aceite de oliva virgen de su elaboración y propiedad, que cumple con las condiciones requeridas en las disposiciones de referencia según se acredita por los análisis realizados en forma prevista.

Segunda.-Que la almazara declara conocer sus obligaciones en cuanto a cantidad y características analíticas de la mercancía inmovilizada, así como que no podrá realizar según cambio el traslado de la mercancía sin autorización escrita del SENPA, ni su enajenación aun sin salida física, así como que el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el presente contrato dará lugar al reintegro inmediato de la financiación, que se hubiera podido conceder por instituciones financieras concertadas con el FORPPA, al amparo de la Resolución 132/1985, de 26 de diciembre, del mismo Organismo, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas en la norma undécima de la misma Resolución, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Tercera.-Que el aceite de oliva virgen a que se refiere el punto anterior, de cuya cuantía y calidad se responsabiliza la almazara, es el siguiente:

Localización	Deposito número	Cantidad Kilogramos	Acidez en porcentaje ácido oleico (según análisis)
Total		Kilogramos	

Cuarta.-Este contrato tiene naturaleza administrativa y se regirá para lo no previsto en él por el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, así como por las Resoluciones números 132/1985, de 26 de diciembre, de la Presidencia del FORPPA, y de 20 de enero de 1986, de la Dirección General del SENPA, y para lo no previsto en dichas normas, por los preceptos de la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General de Contratación, aprobado por

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, así como cualesquiera otras disposiciones que regulen la contratación del Estado y sus Organismos autónomos, en general, o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus Organismos autónomos, en particular.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios tiene la facultad de interpretar el contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificarlo por razones de interés público y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Los acuerdos que dicte el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios en el eventual ejercicio de las citadas prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivas.

Quinta.-Las cuestiones litigiosas que puedan surgir de la interpretación, modificación, resolución y efectos de contrato serán resueltas por la Dirección General del SENPA, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, conforme a los preceptos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En prueba de conformidad con todo lo dicho, firman el presente contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados «ul supra».

El Jefe provincial del SENPA
(Firma y sello)

Por la almazara

Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
Segundo ejemplar: Para la Dirección General.
Tercer ejemplar: Para funcionario actuante del SENPA.
Cuarto ejemplar: Para la almazara.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2668 RESOLUCION de 2 de enero de 1986, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de aros salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de «Plasticel, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de acceso a autopista sin número, en Torredembarra (Tarragona), solicitando la homologación de aros salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que han sido sometidos por la Comisión de Pruebas de la Comandancia de Marina de Tarragona, y comprobado que dichos elementos cumplen los requisitos exigidos en la regla 21 del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y las normas dictadas por la Administración española para este tipo de elementos.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologados los siguientes:

Elemento	Número de homologación	Intitulación
Aro salvavidas...	818	Plasticel número uno.
Aro salvavidas...	819	Plasticel número uno «Reflex».

Madrid, 2 de enero de 1986.-El Director general, Fernando Salvador y Sánchez-Caro.

MINISTERIO DE CULTURA

2669 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se adquiere para el Estado «Un cáliz de plata sobredorada española de mediados del siglo XVI». (A. S. 5/1985).

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico

Español, acordado en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 1985, y en aplicación del artículo 38.2 de la Ley 13/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 29), del Patrimonio Histórico Español,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer el derecho de tanteo para el Estado del bien mueble que fue incluido como lote número 1.057 en el catálogo de la subasta pública celebrada en Madrid por «Durán, Sala de Arte y Subastas», los días 21 al 25 de octubre último, consistente en «Un cáliz de plata sobredorada española, de mediados del siglo XVI», realizado en Logroño por el artífice Martín de Leyva. Puntos de localidad y orfebre en la base. Peso, 878 gramos. Medida, 23,5 centímetros.

Segundo.-Que se abone a su propietario el precio de remate, cuyo importe es de 275.000 pesetas, más los gastos inherentes, que debe certificar la Sala subastadora.

Tercero.-Que dicho bien se deposite en el Museo Nacional de Artes Decorativas, que debe proceder a su inclusión en el inventario del patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia, una vez consumada la venta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y a los efectos que procedan.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

2670 ORDEN de 6 de diciembre de 1985 por la que se convoca el Certamen Nacional de Fotografía «Los jóvenes vistos por los jóvenes», 1986.

Ilmos. Sres.: La realización de una política de juventud desde el Ministerio de Cultura exige, entre otras, actuaciones que permitan conocer el análisis que los propios jóvenes hacen de la realidad que les afecta. Entre las formas de manifestarlo, la fotografía constituye un medio idóneo. Con ello, además, se pretende el cumplimiento de un objetivo cual es el de promocionar formas artísticas de expresión y comunicación.

Desde tales supuestos y previo acuerdo con los representantes de los Servicios de Juventud de las Comunidades Autónomas, se ha considerado oportuno convocar el Certamen Nacional de Fotografía, bajo el lema «Los jóvenes vistos por los jóvenes», para cuya realización se cuenta con la colaboración de la Empresa «Kodak, Sociedad Anónima», y de la revista «Nueva Foto Profesional».

En su virtud, y a propuesta del Organismo autónomo Instituto de la Juventud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Certamen Nacional de Fotografía, bajo el lema «Los jóvenes vistos por los jóvenes», que se regirá por las bases que figuran en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º Por el Instituto de la Juventud se arbitrarán cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo del Certamen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de diciembre de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Juventud.

ANEXO QUE SE CITA

Bases

Primera.-Participantes.

Fotógrafos españoles aficionados y profesionales a título individual o colectivo, con edades comprendidas entre los dieciséis y los treinta años cumplidos antes del día 31 de diciembre de 1986.

Segunda.-Tema.

Modos de vida, aspiraciones, actividades, problemas, necesidades, etc., de los jóvenes.

Tercera.-Características.

Las fotografías inéditas, podrán ser presentadas en blanco y negro o en color, y en cualquiera de los formatos siguientes: 18x24 centímetros, 20x25 centímetros, 30x40 centímetros, o 40x50 centímetros, acompañadas de la documentación que se establece en la base cuarta.

Se podrá presentar un número ilimitado de fotografías.